



Roj: **SAN 4167/2015** - ECLI: **ES:AN:2015:4167**

Id Cendoj: **28079230012015100350**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/11/2015**

Nº de Recurso: **153/2005**

Nº de Resolución: **396/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000153 / 2005

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02021/2005

Demandante: ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANTABRIA (ARCA)

Procurador: FERNANDO PEREZ CRUZ

Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Codemandado: ASTILLEROS DE SANTANDER, S.A.

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Madrid, a diez de noviembre de dos mil quince.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo numero 153/2005, interpuesto por el Procurador don Fernando Pérez Cruz, en nombre y representación de la Asociación para la defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), contra la resolución de fecha 27 de enero de 2005, dictad por el Director General de Costas por delegación de la Ministra de Medio Ambiente, por la que se otorga a Astilleros de Santander, S.A. autorización para la realización en terrenos de dominio público marítimo-terrestre de las obras contempladas en el "Proyecto de Ejecución y actividad de un punto limpio", en el término municipal de Astillero (Cantabria). Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración del Estado, representada y defendida



por la Abogacía del Estado, y ha intervenido como codemandada Astilleros de Santander, S.A., representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2005, acordándose mediante decreto de 30 de mayo de 2005 su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998 y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2006, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de su pretensión, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se ordene la clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos, con condena en costas a la Administración demandada.

Las alegaciones de la parte demandante en defensa de su pretensión son, en síntesis, las siguientes:

1.- Vulneración del artículo 32 de la Ley de Costas, del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Costas y del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, puesto que es perfectamente posible ubicar la planta de tratamiento de residuos peligrosos fuera del dominio público marítimo-terrestre.

2.- La evaluación de impacto ambiental efectuada por la Administración autonómica es nula por cuanto el informe que la aprueba no cumple con el contenido mínimo exigido en el Decreto 50/91 de Evaluación de Impacto Ambiental de Cantabria, al no haberse tenido en cuenta soluciones alternativas al emplazamiento autorizado, ni los impactos medioambientales que se provocarían.

3.- El proyecto autorizado vulnera las determinaciones del artículo 42.4 de la Ley de Costas en relación con los artículos 88 y 89 de su reglamento, por cuanto el expediente administrativo carece de estudio económico financiero, de planos de deslinde, de planos de extensión de la zona de dominio público marítimo-terrestre, de referencias a las disposiciones de uso del suelo que podrían afectar a la zona y de documentación fotográfica de la situación en la que se encuentra el suelo en el momento de solicitar el proyecto planteado, tal y como revela el informe pericial aportado.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 23 de junio de 2006, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado.

Las alegaciones de la Administración demandada en sustento de su pretensión son, en síntesis, que existía un título concesional previo con destino a uso industrial que obligaba a la Administración en favor de la empresa concesionaria, otorgado en virtud de OM de 31 de julio de 1968, lo que ampararía las actividades industriales de esta siempre que los residuos almacenados o tratados en la instalación provinieran de la propia actividad del astillero, y que la ubicación del punto limpio es la más adecuada para la defensa y protección del medio ambiente en la zona, al afrontar el riesgo de contaminación en su origen, sin multiplicarlo con operaciones de almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2006.

Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto de 16 de octubre de 2006, y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 30 de octubre de 2007, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, dictándose sentencia desestimatoria del recurso con fecha 31 de octubre de 2007.

Recurrida en casación la sentencia de instancia por la Asociación para la defensa de los Recursos Naturales de Cantabria, recayó sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de diciembre de 2011, cuyo fallo acordaba lo siguiente:



"Que, rechazando las causas de inadmisión alegadas por el Abogado del Estado y con estimación de los motivos de casación primero y segundo y desestimación del tercero, debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso interpuesto por el Procurador Don Fernando Pérez Cruz, en nombre y representación de la Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), contra la sentencia pronunciada, con fecha 31 de octubre de 2007, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 153 de 2005, la que, por consiguiente, anulamos, al mismo tiempo que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la referida Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA) contra la resolución de la Dirección General de Costas, adoptada por delegación de la Ministra de Medio Ambiente, de fecha 27 de enero de 2005, por la que se acordó: «Otorgar a Astilleros de Santander S.A. la autorización para la realización en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, incluidos en la concesión otorgada por R.O. de 2 de mayo de 1894, de las obras contempladas en el "Proyecto de Ejecución y actividad de un punto limpio", en el término municipal de Astillero (Cantabria)», debemos declarar y declaramos también que dicha resolución administrativa es contraria a Derecho, por lo que la anulamos y ordenamos la clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos que ocupa terrenos de dominio público marítimo-terrestre, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas en la instancia y en este recurso de casación".

SEXTO.- Promovido incidente de nulidad de actuaciones por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de Astilleros de Santander, S.A., fue dictada sentencia por el Tribunal Supremo en fecha 22 de marzo de 2013, en la que se acordó lo siguiente:

"Declarar la nulidad de lo actuado ante esta Sala y Sección del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 6328 de 2007 y en el recurso contencioso-administrativo número 153 de 2005, sustanciado ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de reponer las actuaciones al momento de emplazar a la entidad mercantil Astilleros de Santander S.A., con domicilio social en Astillero (Cantabria), calle Fernández Hontoria número 24, a fin de que, en el plazo de nueve días, pueda comparecer en forma en el proceso que se seguirá conforme a los trámites establecidos legalmente, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales causadas en este incidente".

SEPTIMO.- En ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, emplazada la entidad mercantil Astilleros de Santander S.A y personada en autos como codemandada, bajo la representación procesal del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, contestó a la demanda mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2013, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con condena en costas a la recurrente.

Las alegaciones de la parte codemandada en sustento de su pretensión son, en síntesis, las siguientes:

- 1.- El informe de impacto ambiental prevé dos alternativas de emplazamiento, aunque ambas dentro del dominio público marítimo-terrestre porque lo contrario contraviene la normativa sobre Marpol y el informe pericial aportado con la contestación a la demanda justifica el emplazamiento de la planta de tratamiento de residuos como el más adecuado.
- 2.- El Proyecto Básico cumple con los requisitos técnicos exigidos, según revela el informe pericial aportado, y cuenta con los documentos exigidos por la Ley de Costas y su reglamento.

OCTAVO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto de 4 de febrero de 2014, y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

NOVENO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 3 de noviembre de 2015, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el **Ilmo. Magistrado don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución de fecha 27 de enero de 2005, dictada por el Director General de Costas por delegación de la Ministra de Medio Ambiente, por la que se otorga a Astilleros de Santander, S.A. autorización para la realización en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, incluidos en la concesión otorgada por Real Orden de 2 de mayo de 1864, de las obras



contempladas en el "Proyecto de Ejecución y actividad de un punto limpio", en el término municipal de Astillero (Cantabria), de acuerdo con las condiciones y prescripciones que establece.

Conviene poner de manifiesto que las obras en dominio público marítimo-terrestre objeto de la autorización administrativa recurrida recaen sobre una marisma desecada dedicada al uso industrial que conlleva una serie de residuos generados por el astillero, y que consisten, sustancialmente, en la instalación de un centro de tratamiento de residuos oleosos y transferencia de residuos nocivos líquidos, cuya capacidad es superior a las necesidades del astillero, lo que determinó que en dicha resolución se permitiera que los residuos pudieran provenir tanto de la explotación del Astillero donde se ubica, como de otras empresas, entidades o particulares.

Asimismo, con el objeto de delimitar el objeto de la controversia debe señalarse que, tal y como revela el escrito de conclusiones de la parte demandante, los motivos de impugnación en que se sustenta definitivamente el recurso se limitan a la vulneración del artículo 32 de la Ley de Costas y del artículo 60 de su reglamento, sobre la base de que el punto limpio autorizado no es incardinable en un supuesto de actividad o instalación que por su naturaleza no pueda tener otra ubicación, y la vulneración del artículo 15 del Decreto 50/1991 de evaluación de impacto ambiental en Cantabria y del artículo 2.1.b) del RDL 9/2000 de Evaluación de Impacto Ambiental, al no haberse estudiado las distintas alternativas a la solución adoptada, ni haberse evaluado los impactos que se pueden ocasionar.

De modo que en el escrito de conclusiones se omite toda consideración a la supuesta vulneración por el Proyecto Básico de las determinaciones del artículo 42.4 de la Ley de Costas en relación con los artículos 88 y 89 de su reglamento, que se aducía en el escrito de demanda, negada por las partes demandadas, con sustento en el informe pericial aportado por la parte codemandada.

SEGUNDO.- Siguiendo el orden en el que se han esgrimido los motivos de impugnación de la resolución administrativa recurrida por la parte demandante, abordaremos en primer lugar la alegada vulneración de los artículos 32 de la Ley de Costas y 60 de su reglamento, sobre la base de que el punto limpio autorizado no sería incardinable en un supuesto de actividad o instalación que por su naturaleza no pueda tener otra ubicación diferentes a la asignada.

Alega la recurrente que la resolución recurrida infringe el artículo 32 de la Ley de Costas y el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Costas, con la consiguiente infracción del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, puesto que es perfectamente posible ubicar la planta de tratamiento de residuos peligrosos fuera del dominio público marítimo-terrestre, sin perjuicio de que se admita el almacenamiento temporal dentro de las instalaciones del astillero de los residuos generados como consecuencia de su actividad industrial, y no se justifica en el expediente administrativo que tal instalación no se pueda ubicar fuera del dominio público.

Frente a tal alegación, afirman la Abogacía del Estado que existía un título concesional previo con destino a uso industrial que obligaba a la Administración en favor de la empresa concesionaria, otorgado en virtud de OM de 31 de julio de 1968, lo que ampararía las actividades industriales de esta siempre que los residuos almacenados o tratados en la instalación provinieran de la propia actividad del astillero, y la ubicación del punto limpio es la más adecuada para la defensa y protección del medio ambiente en la zona, al afrontar el riesgo de contaminación en su origen, sin multiplicarlo con operaciones de almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.

Por su parte, la codemandada, además de insistir en lo alegado por la Abogacía del Estado, afirma que la ubicación de las instalaciones de tratamiento de residuos en el dominio público marítimo-terrestre viene impuesta por la normativa Marpol, que impone la obligación a los Estados firmantes de asegurar la disponibilidad de instalaciones adecuadas de recepción de desechos generados por los buques en sus puertos, citando genéricamente el Convenio Marpol 73/78 para prevenir la contaminación de los buques, la Directiva 2000/59, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por los buques y residuos de carga, el Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, sobre instalaciones portuarias de recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga, la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y prestación de servicios en los puertos de interés general, la Orden FOM/1392/2004, de 13 de mayo, relativa a la notificación y entrega de desechos generados por los buques y la Orden FOM/3769/2007, de 14 de noviembre, que modifica la Orden FOM/3056/2002, de 29 de noviembre, por la que se establece el procedimiento integrado de escala de buques en los puertos de interés general.

Dispone el artículo 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC), que "Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación".



Por consiguiente, a los efectos de determinar la conformidad o disconformidad a Derecho de la autorización concedida, ha de determinarse si la instalación de tratamiento de residuos, atendida su naturaleza, solo puede tener su ubicación dentro del demanio costero.

Además, tal y como establece el artículo 60 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas (RLC), vigente al momento de dictarse la resolución administrativa recurrida, las actividades o instalaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Costas son:

"a) Las que desempeñan una función o presten un servicio que, por sus características, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

b) Las de servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio".

Por último, concluye el citado precepto que *"En todo caso la ocupación deberá ser la mínima posible"*.

A lo expuesto debe añadirse que recae sobre la Administración del Estado la carga de justificar debidamente que las instalaciones autorizadas, por su naturaleza, no pueden tener otra ubicación diferente a la autorizada, ocupando el dominio público marítimo-terrestre. Por consiguiente, no resulta exigible a la asociación recurrente el deber de acreditar que el almacenamiento y tratamiento de residuos puede ubicarse en otro lugar, que no sean terrenos de dominio público marítimo terrestre.

Tal y como declara la STS de 26 de octubre de 2005 (recurso de casación 577/2001), *"sobre la Administración del Estado pesa -cuando decide reservarse la utilización de determinadas pertenencias del demanio- el deber de justificar que razonablemente no existía otro lugar, ajeno al demanio, que fuera apto para el cumplimiento del fin que es causa de la reserva"*.

Pues bien, la justificación que hace la Abogacía del Estado y la parte codemandada de la ubicación de la instalación de tratamiento de residuos oleosos y transferencia de residuos nocivos líquidos, prevista en el "Proyecto de Ejecución y Actividad de un Punto Limpio" autorizado, se hace sobre el presupuesto de que la misma tiene por única finalidad controlar los residuos que genera el astillero como consecuencia de su actividad y darles un tratamiento adecuado, mediante su recogida y tratamiento de manera independiente, atendida la diferente naturaleza de los diferentes residuos, insistimos, procedentes exclusivamente de la actividad del astillero. Este presupuesto fáctico resulta de ineludible concurrencia para justificar la ubicación en el dominio público marítimo-terrestre de tal instalación, como expresamente afirma la Abogacía del Estado y como implícitamente asume la codemandada al invocar en apoyo de su pretensión la normativa relacionada con el Convenio Marpol, antes expuesta.

Sin embargo, resulta evidente que tal presupuesto no concurre en el caso examinado. La resolución administrativa combatida permite expresamente que al "punto limpio", autorizado en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, se trasladen para ser reciclados y tratados residuos procedentes de industrias situadas en las proximidades de esa instalación, al acceder a la solicitud de Astilleros de Santander, S.A. de retirar la limitación que establecía otra resolución anterior de 10 de diciembre de 2003 de la Dirección General de Costas, en virtud de la cual solo serían objeto de tratamiento los residuos generados por la actividad de Astilleros de Santander, S.A. (prescripción J).

En este mismo sentido, el informe pericial emitido por el perito designado judicialmente, don Virgilio, Químico industrial, pone de manifiesto la discordancia existente entre el "Informe de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación y Actividad de un punto limpio en ASTANDER", al referirse a la finalidad del proyecto, y la "Autorización Ambiental Integrada", al describir el proceso productivo, pues mientras que el primero prevé como finalidad del punto limpio la recogida y tratamiento de los residuos del astillero, el segundo prevé también su destino al almacenaje y tratamiento de residuos no procedentes del astillero, siendo esta su verdadera finalidad, lo que explicaría la dimensión de la planta de tratamiento de residuos -5.000 de extensión y 1600 m² de superficie construida-, muy superior a las necesidades del astillero.

Así mismo, el perito designado judicialmente afirmó en el acto de ratificación del informe pericial que tuvo ocasión de examinar varias facturas de la planta, relativas al tratamiento de residuos que no procedía del astillero.

La utilización de la planta de tratamiento de residuos para el almacenaje y tratamiento de residuos cuyo origen es ajeno al astillero conlleva, sin lugar a dudas, la ausencia de justificación para su emplazamiento en el dominio público marítimo-terrestre, pues, al menos los residuos ajenos al astillero, podrían tener una ubicación diferente, fuera del demanio, lo que supone la vulneración por la resolución administrativa recurrida de los artículos 32 LC y 60 RLC.



Es más, tal y como afirma el perito designado judicialmente, el almacenamiento de residuos, tanto si tienen su origen en el propio astillero, como si son ajenos al mismo, desde un punto de vista técnico, no requiere que se realice ocupando el dominio público marítimo-terrestre, pudiendo realizarse fuera del mismo, lo que tan solo supondría incrementar unos pocos metros más el transporte desde el punto de descarga hasta otra ubicación fuera del dominio público marítimo-terrestre. Conclusión esta que alcanza el perito dado el procedimiento de funcionamiento de la planta de tratamiento de residuos oleosos, expuesto en el documento de Autorización Ambiental Integrada, donde se prevé la recogida y traslado de los residuos mediante camión cisterna.

Por otro lado, no cabe desdeñar el riesgo que para el medio ambiente entraña la ubicación de la instalación de tratamiento de residuos, mucho mayor por su proximidad al mar que si se encontrara más alejada del medio marino, como corrobora el informe pericial expresado.

Las consideraciones realizadas no se ven desvirtuadas por el informe pericial aportado por la parte codemandada con el escrito de contestación a la demanda, emitido por don Alfredo, Ingeniero de Minas, que se limita a poner de relieve las ventajas económicas que conlleva el emplazamiento de la planta de tratamiento de residuos en su ubicación actual y el incremento de riesgos que supondría el transporte de los residuos a otro lugar más alejado del mar, lo que no justifica suficientemente, sin plantearse tan siquiera que, por su naturaleza, pudiera situarse en un lugar ajeno al dominio público marítimo-terrestre.

Por otro lado, este último informe pericial insiste en la conveniencia de que la planta de tratamiento de residuos se sitúe en la zona más cercana posible al foco de producción del residuo, pues un alejamiento del mismo condicionaría el proyecto desde el punto de vista técnico y económico. Ahora bien, tal consideración se hace sobre la premisa de que el destino de tal instalación es tan solo el tratamiento de residuos procedentes de la actividad del astillero, cuando en realidad no es este el destino real de aquella, como antes se expuso, lo que desvirtúa las conclusiones que arroja dicho informe.

No obstante, el propio perito reconoció en el acto de ratificación del informe que era posible la instalación de la planta de tratamiento de residuos en otro lugar, fuera del dominio público marítimo-terrestre, aunque su ubicación actual sea la más rentable económicamente.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de este primer motivo de impugnación, al apreciarse que la resolución recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 32.1 LC y en el artículo 60 RLC, lo que conlleva su disconformidad a Derecho.

TERCERO.- Como segundo motivo de impugnación, esgrime la asociación recurrente, la nulidad de la evaluación de impacto ambiental efectuada por la Administración autonómica, al no cumplir el informe que la aprueba con el contenido mínimo exigido en el Decreto 50/91 de Evaluación de Impacto Ambiental de Cantabria y el artículo 2.1.b) del RDL 9/2000 de Evaluación de Impacto Ambiental, debido a que no se tuvieron en cuenta soluciones alternativas al emplazamiento autorizado, ni los impactos medioambientales que se pudieran ocasionar por la actividad.

El contenido del expediente administrativo pone de manifiesto que, tal y como afirma el informe pericial, elaborado previa designación judicial del perito, el "Informe de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación y Actividad de un punto limpio en ASTANDER" tan solo valoró dos alternativas -alternativas 1 y 2- para la construcción del punto limpio, situadas ambas en la parcela de dominio público marítimo-terrestre en la que se ubica la empresa ASTANDER y separadas unos doscientos metros entre sí.

Por consiguiente, no consta que se haya llevado a cabo la valoración de alternativas para la ubicación de la planta de tratamiento de residuos fuera del dominio público marítimo-terrestre.

El artículo 15 del Decreto 52/0/91, de 29 de abril, de evaluación de impacto ambiental, por lo que ahora nos interesa, prevé que la evaluación de impacto ambiental debe contener una descripción sucinta del proyecto o actividad y de sus principales parámetros, entre los cuales se indicarán, al menos, la finalidad del proyecto, el presupuesto y cronograma de los trabajos, las características y localización, la duración prevista de la fase de instalación y de funcionamiento y las soluciones alternativas estudiadas con indicación de las principales razones que motivaron la elección de una de ellas.

Pues bien, en el citado informe de impacto ambiental, como dijimos, no se analizan las alternativas posibles a la ubicación del centro fuera del dominio público marítimo-terrestre, probablemente, porque se parte de que se trata de una instalación que por sus características, atendidos los residuos que ha de almacenar y tratar -propios de la actividad del astillero-, no permite una ubicación satisfactoria en otro lugar. En este sentido, el informe del Jefe de la Demarcación de Costas, de 20 de noviembre de 2002, señala que *"la actividad solicitada es una actividad industrial propia e inherente a la concesión y recogida como válida en el título de otorgamiento de fecha 19 de diciembre de 1966"*.



Sin embargo, tal y como antes se expuso, el destino de la planta de tratamiento de residuos comprende también el almacenaje y tratamiento de residuos peligrosos procedentes de otras industrias, diferentes al astillero, lo que priva de justificación alguna que no tuviera lugar el análisis y valoración de posibles emplazamientos alternativos a su ubicación en el dominio público marítimo-terrestre, de obligada observancia siempre se lleva a cabo una evaluación de impacto ambiental de proyectos (en este sentido, SSTs de 19 de julio de 2004, rec. 3080/2001, de 26 de octubre de 2005, rec. 577/2001, de 8 de septiembre de 2009, rec. 5194/2005, y de 7 de octubre de 2009, rec. 1570/2005, entre otras).

En este sentido, declara la STS de 7 de octubre de 2009, rec. 1570/2005, que es propio de la naturaleza de Estudios de Impacto Ambiental que especifiquen las distintas alternativas de la solución adoptada, entre las que se encuentran las referentes al emplazamiento.

En definitiva, el tanto el Estudio de Impacto Ambiental, como la correspondiente Declaración, tienen como objetivo la preservación de los recursos naturales y del medio ambiente de una determinada zona que ha de ser elegida como consecuencia de la exclusión de otras alternativas, previa la correspondiente comparación de los efectos de la ubicación en los diversos aspectos medioambientales de la zona; circunstancia que, como hemos expuesto, en el supuesto de autos no ha acontecido, al haberse autorizado la ubicación de la planta de tratamiento y gestión de residuos peligrosos en una parcela situada en dominio público marítimo-terrestre, sin la valoración de otras posibles alternativas de emplazamiento, lo que vicia de nulidad la evaluación de impacto ambiental realizada.

En consecuencia, procede apreciar también este vicio de nulidad en la resolución recurrida, con la consiguiente estimación del recurso contencioso-administrativo, que ha de conllevar la clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos que ocupa indebidamente terrenos de dominio público marítimo-terrestre.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a las partes que han visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Pérez Cruz, en nombre y representación de la Asociación para la defensa de los Recursos Naturales de Cantabria (ARCA), contra la resolución de fecha 27 de enero de 2005, dictada por el Director General de Costas por delegación de la Ministra de Medio Ambiente, por la que se otorga a Astilleros de Santander, S.A. autorización para la realización en terrenos de dominio público marítimo-terrestre de las obras contempladas en el "Proyecto de Ejecución y actividad de un punto limpio", en el término municipal de Astillero (Cantabria), que se anula por ser contraria a Derecho, ordenando la clausura de la planta de tratamiento y gestión de residuos que ocupa terrenos de dominio público marítimo-terrestre.

Se condena al pago de las costas causadas a las partes demandadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, cuya preparación debe hacerse ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA